RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«<Persona 4> c/ <Persona 3> s/ Ejecución de honorarios”** (Expte. N° 26500 – 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

Vienen estas actuaciones a resolución del pleno del Tribunal por el conflicto negativo de competencia que se suscitó entre dos jueces de primera instancia sin superior común (art. 179, inc. 1.1.2, de la Constitución del Chubut).

En concreto, según constancias digitales del caso, la perito martillera <Persona 4> inició ejecución de sentencia por ante el Juzgado de Ejecución N° 3 de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 339/2025) para cobrar los honorarios regulados por su actuación motivada por el Oficio-Ley 22.172 N° 783/2023 en la causa: “<Persona 2> c/ <Persona 3> s/ Oficio ley 22.172” (Expte. 514/2023).

Solicitó el embargo de los fondos disponibles en la causa “<Persona 2> c/ <Persona 3> s/ Ejecutivo” (Expte. N° 908/2019) de trámite en el Juzgado de Ejecución de Puerto Madryn, donde se libró el mencionado Oficio-Ley; y que oportunamente se transfiera el importe de sus honorarios a la cuenta bancaria que denunció.

El Juez de Comodoro Rivadavia despachó la ejecución con la orden de trabar embargo sobre la suma que la Sra. <Persona 3> tenga que percibir en el citado Expte. N° 908/2019 de Puerto Madryn hasta cubrir el importe de los honorarios ejecutados por la martillera, intereses, costas e impuestos. También dispuso que, cumplida la traba, los

ejecutados quedan citados de venta y para oponer excepciones de ley.

Ante el Juez de Puerto Madryn -como surge, en lo pertinente, del mencionado Expte. N° 908/2019- se presentó la martillera interviniente y solicitó (ID 1854159) la reserva de fondos para aplicar a sus honorarios. A lo que el Juez no hizo lugar por resolución del 1/4/2025. Luego éste tomó razón del embargo respecto de la demandada Sra. <Persona 3> (auto del 23/7/2025). Y a continuación, por resolución del 27/7/2025, dispuso que la totalidad de los fondos existentes en el Expte. N°908/2019 sean transferidos a la cuenta que denunció el apoderado de la Sra. <Persona 2> (ID 1985055).

La martillera ejecutante, por ello, presentó sendos escritos digitales (ID 1993066 y 1994049) ante el Juez de Comodoro Rivadavia para pedir su conexión al mencionado Expte. N° 908/2019 del Juzgado de Puerto Madryn, por cuanto allí estaban depositados los fondos del remate realizado en su calidad de auxiliar de la justicia; y denunció que este último Juzgado transfirió la totalidad de los fondos a la actora sin hacer reserva de sus honorarios por el remate. Esto, dijo, *"(la) ha dejado en una situación de extrema vulnerabilidad, al no haber percibido suma alguna por mi labor profesional"*. Y solicitó que se intime a la Sra. <Persona 2> -o a quien haya recibido ese dinero- a restituir el monto correspondiente a sus honorarios, intereses y gastos, y que se oficie al juzgado de Puerto Madryn para obtener información sobre esa transferencia; todo esto con reserva de accionar legalmente.

El Juzgado de Comodoro Rivadavia, en vista de estas presentaciones, e invocando la "conexidad y el resguardo de derechos de la auxiliar", remitió las actuaciones de la ejecución de honorarios al Juzgado de Puerto Madryn para su radicación definitiva. El Juez de este último tribunal se declaró incompetente por el objeto y el domicilio de la ejecutante, planteó el conflicto negativo de competencia y elevó la causa para que sea dirimido.

Por despacho del 6/8/2025 se dio intervención al Procurador General en los términos del art. 16, inc. d, ap. 3, ley V-94. A continuación, oportunamente, se agregó su Dictamen N° 116/25; que, en lo esencial, sostiene -por las constancias que dan marco al conflicto- que la competencia corresponde al Juzgado de Ejecución N° 3 de Comodoro Rivadavia.

CONSIDERANDO:

I.- Como previo, cabe señalar que: "los jueces no pueden resignar su competencia. Ni la que tienen por ley ni la que les atribuye las partes cuando las normas las habilitan para esto. Y una manera de resignarla es, precisamente -como en autos- negarse a resolver un planteo o pretender que un juez distinto lo resuelva" (Camps, Carlos E.: *Derecho procesal civil y comercial eficaz*, Ed. Erreius, Buenos Aires, 2018, T. I., pág. 200).

II.- Por ello, vistas las constancias de la causa: "*<Persona 2> c/ <Persona 3> s/ Oficio Ley 22.172"*, Expte. N° 514/2025, que tramitó por ante el Jugado de Ejecución N° 3 de Comodoro Rivadavia en cumplimiento de la tarea encomendada por el Oficio-Ley 22.172 N° 783/2023; de donde surge, en

particular, que el juez reguló los honorarios de la martillera <Persona 4> por resolución del 7/3/2025; la que se encuentra firme por la SI N° 336/2025 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

III.- La martillera promovió la ejecución de sentencia para cobrar esos honorarios ante el mismo juez (Expte. N° 339/2025), y realizó presentaciones y peticiones en relación a los fondos resultantes de su tarea judicial para concretar su pago.

IV.- En consecuencia, dadas las actuaciones realizadas por ambos jueces según se detalla en las Resultas del caso, lo previsto en los arts. 6°, inc. 1°; 503 y 504, inc. 3°, del CPCC, y compartiendo el Dictamen del Procurador General, corresponde hacer lugar a la oposición del Juez titular del Juzgado de Ejecución de Puerto Madryn y declarar que en el proceso de ejecución de sentencia por los honorarios de la martillera debe seguir entendiendo el <Persona 1>, Juez titular del Juzgado de Ejecución N° 3 de Comodoro Rivadavia, por haber intervenido en el Expte. N° 514/2023, en el que los reguló.

Esto así, sin perjuicio de la interdependencia de los fondos (arts. 596-597 del CPCC, 2585 del CCyC, y sus doctrinas) y lo que le corresponderá hacer a cada Juez en su ámbito para que sean atendidos conforme a derecho "los gastos y honorarios generados por las diligencias y tramitaciones llevadas a cabo sobre el bien y en interés del acreedor".

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia en Pleno:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR que el <Persona 1>, titular del Juzgado de Ejecución N° 3 de Comodoro Rivadavia, debe seguir interviniendo en la causa.

2°) HACER SABER lo decidido al Juez titular del Juzgado de Ejecución de Puerto Madryn, mediante Inodi, a sus efectos.

3°) REGISTRESE, notifíquese y oportunamente archívese.

Fdo. digitalmente el 28/08/2025 por los Dres. Javier Gastón RAIDAN; Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.